

ESTATUTO DE LA
**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE
FISCALES**

noviembre 2020

ARTÍCULO 1: Nombre y objetivos	2
ARTÍCULO 2: Membresía organizacional	3
ARTÍCULO 3: Membresía individual	5
ARTÍCULO 4: Membresía honoraria	6
ARTÍCULO 5: Cuotas de membresía anuales	6
ARTÍCULO 6: Cese y suspensión de membresía	7
ARTÍCULO 7: Representación, responsabilidad	9
ARTÍCULO 8: Comité Ejecutivo	9
ARTÍCULO 9: Senado	15
ARTÍCULO 10: Presidente	16
ARTÍCULO 11: Vicepresidentes	18
ARTÍCULO 12: Secretario General	20
ARTÍCULO 13: Director de Asuntos Legales	23
ARTÍCULO 14: Asamblea General	24
ARTÍCULO 15: Conferencias	26
ARTÍCULO 16: Modificaciones del Estatuto	27
ARTÍCULO 17: Controversias	29
ARTÍCULO 18: Incumplimiento del Estatuto	30
ARTÍCULO 19: Interpretación	30
Anexo I	34
Anexo II	35
Anexo III	38
Anexo IV	41
Anexo V	42

ARTÍCULO 1: Nombre y objetivos

- 1.1 El nombre de la Asociación es: “Asociación Internacional de Fiscales”.
- 1.2 La Asociación es una organización no gubernamental y apolítica.
- 1.3 Objetivos de la Asociación:
 - a) Promover la persecución efectiva, equitativa, imparcial y eficiente de delitos penales;
 - b) Respetar y procurar la protección de los derechos humanos conforme fueron establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, declarados en la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;
 - c) Promover normas y principios estrictos en la administración de la justicia penal, incluidos los desagravios y los procedimientos de protección contra conductas ilícitas, en defensa del Estado de Derecho;
 - d) Promover y mejorar pautas y principios generalmente reconocidos y tenidos como necesarios a nivel internacional, para asegurar una persecución de delitos adecuada e independiente;
 - e) Asistir internacionalmente a fiscales en su lucha contra el crimen organizado y otros delitos, para cuyo propósito se promoverá:

- La cooperación internacional en la recolección y presentación de pruebas; el seguimiento, la incautación y la confiscación de productos o ganancias de delitos graves y la persecución de delincuentes fugitivos;
 - La celeridad y la eficiencia en dicha cooperación internacional;
- f) Promover las medidas necesarias para erradicar la corrupción de la administración pública;
- g) Promover los intereses profesionales de los fiscales y destacar el reconocimiento del papel fundamental que desempeñan impartiendo la justicia penal;
- h) Promover las buenas relaciones entre fiscales y fiscalías, facilitar el intercambio y la distribución de información, experticia y experiencias entre éstos, y, con dicho fin, fomentar el uso de tecnologías de la información;
- i) Promover el análisis del derecho penal comparado y procesal penal comparado y asistir a los fiscales que participan en proyectos de reforma de la justicia;
- j) Cooperar con organizaciones jurídicas internacionales para promover los objetivos precedentes.

ARTÍCULO 2: Membresía organizacional

2.1 Tendrán derecho a solicitar una membresía organizacional las siguientes organizaciones:

(i) Asociaciones de fiscales organizadas por países o jurisdicciones;

(ii) Fiscalías organizadas por países o jurisdicciones.

2.2 Podrán solicitar una membresía organizacional los organismos, las fundaciones u organizaciones establecidas con el objeto de promocionar medidas de prevención del delito y cuyas funciones estén íntimamente relacionadas con la persecución del delito o con unidades, órganos, organizaciones o foros internacionales establecidos por un Estado o un Ministerio Público con el objeto de promover y mejorar la coordinación y cooperación entre autoridades fiscales nacionales competentes.

2.3 Las solicitudes de membresías organizacionales por parte de asociaciones de fiscales podrán ser aprobadas siempre que éstas, a juicio del Comité Ejecutivo, representen a una cantidad de fiscales considerable del país o jurisdicción correspondientes. Una o dos asociaciones podrán solicitar conjuntamente una membresía organizacional y, a los efectos del presente artículo, podrán ser tratadas como una única organización.

2.4 Las solicitudes de membresías organizacionales por parte de fiscalías podrán ser aprobadas siempre que éstas, a juicio del Comité Ejecutivo, sean las principales o únicas fiscalías del país o el área de jurisdicción en cuestión. También podrán ser aprobadas las solicitudes presentadas por fiscalías especializadas, como las militares o las abocadas a delitos de fraude.

- 2.5 Las solicitudes de membresías organizacionales por parte de organizaciones que, a juicio del Comité Ejecutivo, cumplan con lo dispuesto en el segundo inciso del presente Artículo, podrán ser aprobadas a discreción del Comité Ejecutivo. Véanse en el protocolo del Anexo I los fundamentos para la aprobación de las solicitudes de estas organizaciones.
- 2.6 Las solicitudes de membresía organizacional serán aprobadas por el Comité Ejecutivo y éste podrá rechazarlas cuando la aprobación fuera incompatible con los objetivos de la Asociación o perjudicial para estos. Véase en el protocolo del Anexo II el procedimiento para formular solicitudes de membresía organizacional y los criterios en los que se basan las decisiones del Comité Ejecutivo.
- 2.7 Se podrán apelar ante el Comité de Conflicto las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.3, 2.4 o 2.6, presentando una solicitud de apelación y exponiendo los fundamentos de dicha apelación al Secretario General, quien remitirá la cuestión al Comité de Conflicto para su decisión.

ARTÍCULO 3: Membresía individual

- 3.1 El Secretario General podrá aprobar las solicitudes de membresía individual presentadas por fiscales.
- 3.2 La solicitud deberá ser por escrito, estar dirigida al Secretario General e incluir información suficiente para determinar la aptitud del solicitante.
- 3.3 El solicitante presentará al Secretario General toda información

adicional que éste requiera y que, a su criterio, considere necesaria a los fines del presente Artículo.

- 3.4 Las solicitudes de membresía individual podrán ser rechazadas cuando, en la opinión del Secretario General, la aprobación de dicha solicitud podría ser incompatible con los objetivos de la Asociación o perjudicial para estos. El rechazo de la solicitud podrá ser apelado ante el Comité Ejecutivo dentro de los dos meses de recibido la notificación de rechazo de solicitud de membresía, presentando una solicitud de apelación y exponiendo los fundamentos de dicha apelación. Dicha solicitud de apelación deberá ser presentada ante el Secretario General, quien remitirá la cuestión al Comité Ejecutivo, para su decisión. Se podrá apelar la decisión del Comité Ejecutivo, presentando una solicitud de apelación por escrito ante el Secretario General, quien remitirá la cuestión al Comité de Conflicto, para su decisión definitiva.

ARTÍCULO 4: Membresía honoraria

- 4.1 Por recomendación del Comité Ejecutivo, la Asamblea General podrá elegir como miembro honorario de la Asociación a toda persona que haya tenido una contribución destacada con la labor de la Asociación y que, a criterio de la Asamblea General, sea merecedora de esta distinción.
- 4.2 Los miembros honorarios son elegidos como miembros vitalicios y tienen los mismos derechos, privilegios y obligaciones que los miembros individuales, aunque están exentos del pago de la cuota de membresía anual.

ARTÍCULO 5: Cuotas de membresía anuales

- 5.1 La Asamblea General podrá recomendar montos mínimos y máximos de pago de cuotas de membresía organizacional para el año subsiguiente. Una vez consideradas estas recomendaciones, junto con toda información que pudiera remitir el Secretario General, el Comité Ejecutivo procederá a determinar las cuotas que cada miembro organizacional deberá abonar. Previamente a la presentación de sus propuestas, el Secretario General consultará, conforme sea necesario, con cada miembro organizacional y considerará las circunstancias relacionadas con cada uno de ellos, junto con todo factor adicional que considere relevante a los efectos de evaluar equitativamente las cuotas en cuestión.
- 5.2 Los miembros individuales abonarán los montos de cuotas anuales conforme a la modalidad y los plazos de pago determinados por el Comité Ejecutivo y sujeto a confirmación de la Asamblea General.
- 5.3 En circunstancias excepcionales, el Comité Ejecutivo podrá: (i) eximir del pago total o parcial a miembros organizacionales y (ii) reducir las cuotas por pagar de miembros individuales de países específicos cuando, en su opinión, tales circunstancias así lo ameriten.
- 5.4 Las cuotas de membresía anuales serán utilizadas a los efectos de la Asociación, conforme a lo establecido en el Artículo 12.9.

ARTÍCULO 6: Cese y suspensión de membresía

- 6.1 Los miembros podrán renunciar [a sus membresías] en cualquier momento que lo decidan, dando previo aviso por escrito al Secretario

General. Las renunciaciones no eximirán a los miembros de sus respectivas responsabilidades de pago de cuotas anuales que estén pendientes de pago con anterioridad a la fecha de sus renunciaciones.

- 6.2 El Comité Ejecutivo podrá recomendar ante la Asamblea General la suspensión o expulsión de un miembro si considera que éste ha incurrido en una conducta deshonesta o que la continuación de su participación activa en las actividades de la Asociación o su membresía son perjudiciales para la Asociación. Véase en el protocolo del Anexo III el procedimiento que debe seguirse.
- 6.3 El Comité Ejecutivo podrá suspender a miembros organizacionales que tengan dos años de retraso en el pago de la cuota anual y podrá reincorporar a dicho miembro una vez que éste abone la totalidad de lo adeudado.
- 6.4 El Secretario General podrá suspender a miembros individuales que tengan dos años de retraso en el pago de la cuota anual y podrá reincorporar a dicho miembro una vez que éste abone la totalidad de lo adeudado.
- 6.5 El Secretario General notificará de inmediato al miembro afectado sobre toda recomendación, suspensión o expulsión que se tramite de conformidad con lo establecido en los incisos 2, 3 o 4 del presente Artículo.
- 6.6 Las decisiones de recomendar suspensiones o expulsiones, conforme a lo establecido en el inciso 2 del presente Artículo, podrán ser apeladas ante el Comité de Conflicto mediante solicitud por escrito al

Secretario General.

ARTÍCULO 7: Representación, responsabilidad

- 7.1 En materia de asuntos jurídicos, la Asociación estará representada primariamente por el Presidente o, en su defecto, por el Secretario General y un miembro del Comité Ejecutivo designado por el Presidente, quienes ejercerán conjuntamente la representación. El Comité Ejecutivo podrá otorgar, por resolución, un poder de representación al Secretario General, para que éste pueda actuar en representación de la Asociación en los asuntos jurídicos que se especifiquen en la resolución correspondiente.
- 7.2 Ningún miembro, por el mero hecho de poseer una membresía de la Asociación, será tenido como responsable por deudas u obligaciones contraídas por la Asociación cuando no exista un compromiso expreso o un acuerdo por escrito en el que conste la aceptación de responsabilidad del miembro en cuestión.

ARTÍCULO 8: Comité Ejecutivo

- 8.1 El Comité Ejecutivo de la Asociación será el órgano rector y administrativo de la Asociación y dispondrá de todas las facultades necesarias que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, el Presidente o el Secretario General.
- 8.2 Sin perjuicio de la generalidad del inciso precedente, el Comité Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Supervisar y controlar, en términos generales, los asuntos de la Asociación;
- b) Aprobar los presupuestos anuales y los balances financieros;
- c) Aprobar programas anuales de trabajo;
- d) Determinar las cuotas de membresía anuales conforme al Art. 5;
- e) Aprobar las solicitudes de membresía organizacional conforme al Art. 2 y suspender la membresía o expulsar a miembros organizacionales conforme al Art. 6.3;
- f) Recomendar candidatos a la membresía honoraria ante la Asamblea General conforme al Art. 4;
- g) Nominar candidatos para designaciones de miembros del Comité Ejecutivo y para elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Secretario General, para presentar ante la Asamblea General;
- h) Designar al Secretario General y al Director de Asuntos Legales;
- i) Suspender la membresía de miembros del Comité Ejecutivo y recomendar a la Asamblea General la cesantía de dichos miembros, del Presidente, de alguno de los Vicepresidentes, del Secretario General o del Director de Asuntos Legales;
- j) Llevar a cabo, junto con el Secretario General, los preparativos de las Conferencias celebradas conforme a lo dispuesto en el Art. 15 del presente, fijar las matrículas de inscripción, los programas y los presupuestos de las Conferencias y designar un Comité de Conferencias para la Conferencia Anual y, de estimarse necesario, para cualquier otra Conferencia, con el objeto de asistir en los preparativos;
- k) Tomar decisiones con respecto a la fecha, el horario y el lugar de celebración de la Asamblea General, la Conferencia Anual y demás conferencias;
- l) Asistir a los miembros conforme a los objetivos de la Asociación;

m) Proponer el establecimiento de comités de la Asociación por parte de la Asamblea General y determinar, tanto sea con anterioridad como con posterioridad a dicho establecimiento, la denominación, las funciones, las facultades y los procedimientos de los comités en cuestión.

8.3 El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes y los miembros ordinarios, cuyo número no podrá ser inferior a 10 ni superior a 21. La membresía del Comité Ejecutivo deberá reflejar, en la medida de lo razonablemente posible, las regiones del mundo en las que la Asociación posea miembros. Los miembros del Comité Ejecutivo serán designados por la Asamblea General y su designación será a título personal. El mandato será por tres años y se extinguirá al cierre de la Asamblea General del año de

extinción del mandato. Ningún miembro del Comité Ejecutivo podrá retener su cargo una vez que haya cesado su membresía de la Asociación. Los miembros del Comité Ejecutivo gozan del derecho a ser reasignados a su cargo. En el caso del Secretario General, que asumió el cargo el 1° de enero de 2015, su membresía en el Comité Ejecutivo seguirá vigente mientras continúe desempeñándose en el cargo.

8.4 Inmediatamente después del vencimiento de su cargo, el Presidente pasará a ser miembro supernumerario del Comité Ejecutivo y continuará en ese carácter hasta la fecha del cierre de la Asamblea General correspondiente a la extinción del mandato del Presidente subsiguiente.

8.5 El inciso 4 del presente Artículo no aplicará al Presidente que haya cesado en sus funciones conforme a lo establecido en los Artículos 10.5 y 14.2 (c) del presente.

8.6 Las nominaciones para elecciones del Comité Ejecutivo están a cargo del Comité Ejecutivo. El Secretario General notificará a los miembros de la Asociación las nominaciones del Comité Ejecutivo para elecciones de miembros ordinarios, publicándolas en la página web o en el Newsletter de la Asociación, con un mínimo de tres meses de antelación a la Asamblea General en la que se vayan a cubrir las vacantes que existan en el Comité Ejecutivo y, en el mismo momento y de igual modo, les notificará la fecha, el horario y el lugar de celebración de dicha Asamblea General. El Secretario General o, en su ausencia, el Director de Asuntos Legales, también notificará, siguiendo la misma modalidad, las nominaciones para cubrir los cargos vacantes de Presidente, Vicepresidente o Secretario General.

8.6 (A) Las nominaciones para elecciones de miembros ordinarios del Comité Ejecutivo también podrán ser llevadas a cabo por no menos de cinco

miembros organizacionales y no menos de diez miembros individuales provenientes de cuatro o más países. Ningún miembro podrá nominar a más de un candidato. Las nominaciones de este tipo deberán ser presentadas al Secretario General con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración de la Asamblea General en la que deberá(n) realizarse la(s) elección/es, y el Secretario General notificará las nominaciones a los miembros, conforme a lo establecido en el Artículo 8.6. De no recibirse ninguna nominación, la(s) persona(s) nominada(s) por el Comité Ejecutivo será(n) tenida(s) por electa(s).

- 8.6 (B) En los casos en que la cantidad de candidatos a elección para Presidente, Vicepresidente, Secretario General o miembro del Comité Ejecutivo supere la cantidad de vacantes, se llevará a cabo una votación en Asamblea General. En el caso de las elecciones de miembros ordinarios para integrar el Comité Ejecutivo, cada miembro individual emitirá hasta un voto por una cantidad de candidatos equivalente a la cantidad de vacantes, y el voto de cada miembro organizacional tendrá un valor equivalente a los votos de diez miembros individuales. En caso de igualdad de votos entre uno o más candidatos para una cantidad menor de vacantes, el resultado será determinado por sorteo.
- 8.7 El Comité Ejecutivo podrá cooptar miembros para cubrir las vacantes que se produzcan entre los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo. Los miembros cooptados desempeñarán funciones hasta el cierre de la Asamblea General subsiguiente.
- 8.8 El Comité Ejecutivo podrá, por resolución aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros, suspender la membresía de uno de sus miembros hasta la fecha de celebración de la Asamblea General subsiguiente, si se considera que la continuidad del cargo de dicho miembro en el Comité Ejecutivo es perjudicial para la Asociación o si

dicho miembro no ha sabido demostrar la realización de actividades adecuadas en representación de la Asociación. El Comité Ejecutivo podrá, por resolución aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros, recomendar a la Asamblea General la baja de la membresía de dicho miembro.

- 8.9 El Comité Ejecutivo se reunirá en asamblea, como mínimo, una vez al año, y la cantidad de asambleas adicionales de dicho Comité quedará a criterio del Presidente, el Secretario General o el Comité Ejecutivo, conforme lo consideren necesario. Sin embargo, si, en la opinión del Presidente o el Secretario General, existen circunstancias que impiden o requieren la celebración de una asamblea, el Comité Ejecutivo podrá operar a través de medios electrónicos de telecomunicación. Las fechas, los horarios y los lugares de celebración de las asambleas del Comité Ejecutivo serán propuestos por el Presidente o el Secretario General, con sujeción a la decisión final del Comité Ejecutivo.
- 8.10 Las decisiones del Comité Ejecutivo serán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, excepto que se establezca lo contrario en el Estatuto.
- 8.11 El Comité Ejecutivo podrá aprobar sus propias normas de procedimiento.
- 8.12 El Comité Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con organizaciones de fiscales con vinculaciones regionales, culturales, lingüísticas o de otro tipo entre sus miembros. Estos acuerdos podrán incluir la nominación, por parte de la organización, de un representante para que se desempeñe en el Comité Ejecutivo como miembro supernumerario, sujeto a la aprobación de la Asamblea General de la Asociación. El Comité Ejecutivo podrá elaborar toda norma que estime necesaria a los fines del presente inciso, así como también podrá extinguir todo acuerdo

celebrado de conformidad con lo dispuesto en el presente inciso.

ARTÍCULO 9: Senado

9.1 El Senado estará conformado por exmiembros del Comité Ejecutivo, quienes:

- a) eligen unirse al Senado al finalizar su mandato en el Comité Ejecutivo; y
- b) al momento de finalizar dicho mandato, son, en la opinión del Presidente y el Comité Ejecutivo, personas aptas e idóneas que gozan de renombre y reputación en la Asociación; y
- c) continúan siendo, en la opinión del Senado y el Comité Ejecutivo, personas aptas e idóneas que gozan de renombre y reputación.

9.2 Si el Senado o el Comité Ejecutivo toma conocimiento de que un miembro del Senado podría no ser una persona apta, idónea y de renombre y reputación, la Secretaría procederá, por iniciativa del Presidente, a revisar y reconsiderar la cuestión, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Estatuto (Anexo III, párrafos 1 a 6 inclusive), adaptados acordemente, siendo el miembro pasible de expulsión, sin participación de la Asamblea General.

9.3 El Senado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) hacer recomendaciones, tanto por iniciativa propia como por requerimiento, al Comité Ejecutivo o al Presidente sobre cualquier tema que resulte relevante a los objetivos y al funcionamiento de la Asociación;
- b) asumir toda responsabilidad que le sea asignada por el Comité Ejecutivo o el Presidente en cumplimiento de los objetivos o el funcionamiento antes mencionados.

- 9.4 Los cargos en el Senado serán vitalicios o hasta tanto se presente la renuncia al cargo. Si bien los miembros del Senado gozarán de todos los derechos, privilegios y obligaciones de membresía de la Asociación, no estarán obligados a abonar las cuotas de membresía individual.
- 9.5 El Senado podrá aprobar sus propias normas de procedimiento, sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo.
- 9.6 El presente Artículo no será aplicable a los miembros del Comité Ejecutivo que hayan sido dados de baja conforme a lo establecido en los Artículos 8.8 y 14.2 (c).

ARTÍCULO 10: Presidente

- 10.1 Se designará a un Presidente de la Asociación.
- 10.2 El Presidente será elegido por la Asamblea General y deberá ser miembro del Comité Ejecutivo. El Presidente se hará efectivo en el cargo inmediatamente después del cierre de la Asamblea General en la que fuera electo, y su mandato se extinguirá cuando finalice la tercera Asamblea General posterior a aquella en la que éste fuera electo. El Presidente podrá ser reelecto.
- 10.3 Normalmente, el Presidente presidirá las asambleas del Comité Ejecutivo y las Asambleas Generales. Ante la ausencia del Presidente en una asamblea o por solicitud de éste, el Comité Ejecutivo podrá designar a uno de los Vicepresidentes de la Asociación o, en caso de no estar ninguno disponible o dispuesto a aceptar dicha designación, a uno de los miembros del propio Comité para que presida la asamblea en cuestión o una parte de la asamblea del Comité Ejecutivo. Ante la ausencia del

Presidente o por solicitud de éste, la Asamblea General podrá designar a uno de los Vicepresidentes o al Secretario General de la Asociación para que presida dicha Asamblea General o una parte de esta.

10.4 Las nominaciones de candidatos a la Presidencia están a cargo del Comité Ejecutivo.

Las nominaciones también podrán realizarla los miembros organizacionales (un mínimo del 10% de la membresía) o los miembros individuales (un mínimo de cien miembros). Estas nominaciones serán presentadas al Secretario General con una antelación mínima de tres meses a la Asamblea General en la que esté previsto que se lleve a cabo la elección. De no recibirse ninguna nominación de este tipo, la persona nominada por el Comité Ejecutivo será tenida por electa. De recibirse dos o más nominaciones, la elección se llevará a cabo en la Asamblea General, utilizando el sistema de voto único transferible, por el cual los miembros individuales tienen un voto, y el valor del voto de un miembro organizacional equivale al valor de los votos de diez miembros individuales. (Véase el Anexo IV).

- 10.5 El Comité Ejecutivo, por resolución aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá recomendar a la Asamblea General la remoción del Presidente cuando su continuidad en el cargo sea considerada perjudicial para la Asociación y, en el interín, podrá suspenderlo del cargo.
- 10.6 En caso de remoción, renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente, el Comité Ejecutivo designará a uno de sus miembros para que ejerza esta función hasta el cierre de la Asamblea General subsiguiente.
- 10.7 Las facultades y funciones del cargo de Presidente podrán ser ejercidas por uno de los Vicepresidentes o por uno de los miembros del Comité Ejecutivo seleccionados por este Comité, cuando el Presidente se encuentre incapacitado para actuar o no esté disponible o considere que, por razones que a su criterio resulten suficientes, sería apropiado abstenerse de actuar sobre algún asunto en particular.

ARTÍCULO 11: Vicepresidentes

- 11.1 La cantidad de Vicepresidentes será determinada por el Comité Ejecutivo y no podrá ser inferior a cinco ni superior a nueve. Cuando la cantidad se vea incrementada, este cambio se hará efectivo en la subsiguiente Asamblea General, con posterioridad a la decisión del Comité Ejecutivo y sujeto a las disposiciones aplicables al requerimiento de notificación. Cuando la cantidad se vea disminuida, los Vicepresidentes en ejercicio conservarán sus cargos hasta la extinción de sus mandatos.
- 11.2 Los nominados a los cargos de Vicepresidente deberán ser miembros

del Comité Ejecutivo y su elección se llevará a cabo en la Asamblea General. El mandato de los Vicepresidentes comenzará inmediatamente después del cierre de la Asamblea General en la que fueran electos y se extinguirá al momento del cierre de la tercera Asamblea General posterior a aquella en la que estos fueran electos. Los Vicepresidentes podrán ser reelectos.

- 11.3 Las nominaciones para la elección de Vicepresidentes están a cargo del Comité Ejecutivo. Las nominaciones también podrán realizarlas los miembros organizacionales (un mínimo del 10% de la membresía) o los miembros individuales (un mínimo de cien miembros). Estas nominaciones serán presentadas al Secretario General con una antelación mínima de tres meses a la Asamblea General en la que esté previsto que se lleve a cabo la elección. De no recibirse ninguna nominación de este tipo, las personas nominadas por el Comité Ejecutivo serán tenidas por electas.

Cuando haya una sola vacante y se reciba más de una nominación, la elección se llevará a cabo en la Asamblea General, utilizando el mismo sistema de votación que el de las votaciones a Presidente. Cuando haya más de una vacante, el modo de votación será el mismo que el utilizado para elegir a los miembros ordinarios del Comité Ejecutivo.

- 11.4 El Comité Ejecutivo, por resolución aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá recomendar a la Asamblea General la remoción de un Vicepresidente cuando su continuidad en el cargo sea considerada perjudicial para la Asociación y, en el interín, podrá suspenderlo del cargo.

- 11.5 En caso de remoción, renuncia, incapacidad permanente o muerte de un Vicepresidente, el Comité Ejecutivo designará a uno de sus miembros

para que ejerza esta función hasta el cierre de la Asamblea General subsiguiente.

ARTÍCULO 12: Secretario General

12.1 Se designará a un Secretario General de la Asociación, quien estará a cargo de la gestión de los asuntos diarios de la Asociación.

12.2 Sin perjuicio de la generalidad del inciso precedente, el Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que se detallan a continuación:

- a) Preparar las propuestas de los presupuestos anuales y los balances financiero-contables, para someterlos a la aprobación del Comité Ejecutivo;
- b) Preparar las propuestas de los programas anuales de trabajo, para someterlas a la aprobación del Comité Ejecutivo;
- c) Aprobar las solicitudes de membresía individual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Estatuto, y suspender la membresía o expulsar a miembros individuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Estatuto;
- d) Preparar las asambleas del Comité Ejecutivo e informar al Comité Ejecutivo sobre los asuntos relativos a la Asociación;
- e) Cuando corresponda, ejecutar y comunicar las resoluciones y decisiones del Comité Ejecutivo y la Asamblea General;

- f) Dirigir la gestión de la Oficina de la Asociación, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del presente Artículo;
- g) Dirigir la gestión de la Tesorería de la Asociación, conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del presente Artículo;
- h) Llevar los registros y archivos de la Asociación, incluidas las Actas de Asamblea del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General;
- i) Preparar propuestas y asistir al Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones, conforme se establece en el Artículo 8.2.j. del presente Estatuto y, con ese fin, ejercer funciones en los Comités de Conferencias.

12.3 El Secretario General deberá ser miembro de la Asociación y su designación estará a cargo del Comité Ejecutivo. Su mandato será por seis años y podrá ser reelecto, salvo determinación en contrario del Comité Ejecutivo.

12.4 Además de las facultades y obligaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, el Secretario General tendrá las facultades y obligaciones que determine el Comité Ejecutivo, las cuales podrán modificar o revocar toda determinación hecha en virtud del presente inciso.

12.5 El Comité Ejecutivo, por resolución aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá recomendar a la Asamblea General la remoción del Secretario General cuando su continuidad en el cargo sea considerada perjudicial para la Asociación y, en el interín, podrá suspenderlo del cargo.

- 12.6 En caso de remoción, renuncia, incapacidad permanente o muerte del Secretario General, o cuando por cualquier motivo el Comité Ejecutivo resuelva postergar la designación del Secretario General por un tiempo limitado, este Comité podrá designar a un miembro de la Asociación para que se desempeñe como Secretario General interino y ejerza el cargo por dicho plazo, conforme lo determine este Comité. En caso de incapacidad temporaria del Secretario General, el Comité Ejecutivo podrá designar a un miembro de la Asociación como Secretario General, para que se desempeñe en el cargo por el plazo que se extienda la mencionada incapacidad. En caso de suspensión del Secretario General, el Comité Ejecutivo podrá designar a un miembro de la Asociación para que se desempeñe como Secretario General interino hasta tanto la Asamblea General decida sobre las propuestas de remoción del cargo.
- 12.7 Se establecerá la Oficina de la Asociación, cuya función será la de asistir al Secretario General. La sede de la Oficina estará localizada en el lugar de residencia del Secretario General o en el lugar que el Comité Ejecutivo determine apropiado, con el consentimiento del Secretario General. El Secretario General podrá contratar al personal que se requiera para poder llevar adelante la gestión de los asuntos diarios de la Asociación, siempre que los gastos de la Oficina no excedan los gastos previstos para esta en el presupuesto anual.
- 12.8 El Comité Ejecutivo podrá determinar el cobro de emolumentos del Secretario General. El presupuesto anual contemplará este pago y otros gastos del Secretario General, así como también los gastos corrientes de la Oficina y demás gastos en los que incurra durante la gestión de los asuntos relativos a la Asociación.

12.9 Los activos líquidos de la Asociación, incluidas las cuotas de membresía anuales y los fondos generados por la Conferencia Anual y toda actividad de la Asociación, serán depositados en la Tesorería. Los fondos generados o donados con fines específicos podrán ser reservados en la Tesorería con esta finalidad. El Secretario General administrará la Tesorería en beneficio de la Asociación y podrá depositar fondos y liquidarlos, siempre que las liquidaciones que excedan montos que requieran de la autorización oportuna del Comité Ejecutivo sean previamente aprobadas por éste.

ARTÍCULO 13: Director de Asuntos Legales

- 13.1 Se designará a un Director de Asuntos Legales de la Asociación, cuyas facultades y obligaciones serán determinadas por el Comité Ejecutivo, pero deberán incluir las propuestas de programas de trabajo anuales hechas al Comité Ejecutivo y el desempeño de las obligaciones asignadas al Director de Asuntos Legales por el Presidente o el Secretario General.
- 13.2 El Director de Asuntos Legales será un miembro de la Asociación y su designación estará a cargo del Comité Ejecutivo. Su mandato será por seis años y podrá ser reelecto, salvo determinación en contrario del Comité Ejecutivo.
- 13.3 El Comité Ejecutivo, por resolución aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá recomendar a la Asamblea General la remoción del

Director de Asuntos Legales cuando su continuidad en el cargo sea considerada perjudicial para la Asociación y, en el interín, podrá suspenderlo del cargo.

- 13.4 En caso de remoción, renuncia, incapacidad permanente o muerte del Director de Asuntos Legales, o cuando por cualquier motivo el Comité Ejecutivo resuelva postergar por tiempo limitado la designación del Director de Asuntos Legales, dicho Comité podrá designar a un miembro de la Asociación para que se desempeñe como Director de Asuntos Legales interino y ejerza el cargo por el período que determine dicho Comité. En caso de incapacidad temporaria del Director de Asuntos Legales, el Comité Ejecutivo podrá designar a un miembro de la Asociación como Director de Asuntos Legales interino, para que se desempeñe en el cargo por el plazo que se extienda la incapacidad. En caso de suspensión del Director de Asuntos Legales, el Comité Ejecutivo podrá designar a un miembro de la Asociación para que se desempeñe como Director de Asuntos Legales interino hasta tanto la Asamblea General decida sobre las propuestas de remoción del cargo.
- 13.5 El Comité Ejecutivo podrá determinar el cobro de emolumentos del Director de Asuntos Legales.

ARTÍCULO 14: Asamblea General

- 14.1 La Asamblea General será el órgano de máxima autoridad de la Asociación. La Asamblea General está compuesta por los miembros organizacionales, los miembros individuales, los miembros honorarios y los miembros del Senado.
- 14.2 Las funciones de la Asamblea General, conforme se establece en el

presente Estatuto, serán las siguientes:

- a) Llevar a cabo las obligaciones establecidas en el presente Estatuto;
- b) Elegir y designar personas para desempeñar las funciones establecidas en el presente Estatuto;
- c) Suspender o remover de sus funciones a personas;
- d) Suspender la membresía de miembros o expulsarlos por recomendación del Comité Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.2 del presente Estatuto;
- e) Determinar las políticas financieras de la Asociación; y
- f) Modificar el Estatuto.

14.3 La Asamblea General se reunirá anualmente en la fecha y el lugar que determine el Comité Ejecutivo. Podrá reunirse en sesión extraordinaria por iniciativa de dos tercios del Comité Ejecutivo o por mayoría de los miembros. La fecha y el lugar de las sesiones extraordinarias de la Asamblea General serán determinadas por el Comité Ejecutivo.

14.4 Los miembros tendrán derecho a voto en la Asamblea General de conformidad con las siguientes disposiciones del presente inciso:

- (i) El valor del voto de un miembro organizacional será equivalente a los votos de diez miembros individuales, y dicho voto será emitido por la persona que nomine, con dicho propósito, el miembro organizacional presente en la Asamblea General;
- (ii) Cada miembro individual presente en la Asamblea General podrá emitir un voto.

14.5 Las disposiciones del inciso 4 podrán ser modificadas en la Asamblea General por voto de mayoría simple de los miembros presentes y

votantes, y el recuento de dichos votos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el inciso 4.

14.6 Salvo que se disponga lo contrario en el presente Estatuto, la Asamblea General tomará sus decisiones por voto de mayoría simple de los miembros presentes y votantes, y el recuento de dichos votos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el inciso 4.

14.7 Con el objeto de que todos los miembros sean consultados sobre las cuestiones que serán sometidas a votación en la Asamblea General, las mociones deberán ser presentadas por escrito ante el Secretario General con una antelación de tres meses a la fecha establecida para la Asamblea General. Las mociones presentadas serán notificadas por el Secretario General en la edición del Newsletter publicada entre la fecha del plazo de presentación de propuestas y la fecha de la Asamblea General. Las consideraciones de mociones, o de modificaciones sustantivas de mociones ya existentes, que surjan en el recinto de la Asamblea General serán pospuestas hasta la subsiguiente Asamblea General, a discreción de la Presidencia de la Asamblea General.

14.8 La Asamblea General podrá aprobar sus propias normas de procedimiento, actuará en cumplimiento de los principios generales de justicia y procurará garantizar que los miembros pasibles de verse afectados por las medidas que esta adopte cuenten con una oportunidad apropiada para exponer su caso.

ARTÍCULO 15: Conferencias

15.1 Las Conferencias Anuales ordinarias serán celebradas en la fecha y el lugar que determine el Comité Ejecutivo, para tratar temas en el marco de los objetos de la Asociación.

- 15.2 Con sujeción al cupo disponible, los miembros tendrán derecho a concurrir a la Asamblea Anual ordinaria.
- 15.3 El Comité Ejecutivo podrá convenir otras Conferencias de la Asociación (por ejemplo, conferencias regionales) en la fecha y el lugar que éste determine, para tratar temas en el marco de los objetos de la Asociación.
- 15.4 Salvo previa autorización de la Asamblea General o el Comité Ejecutivo, ninguna Conferencia representará a la Asociación en ningún aspecto ni tomará ninguna decisión en nombre de ésta.
- 15.5 Por invitación del Comité Ejecutivo, las organizaciones cuyos objetivos sean similares a los de la Asociación, o estén en consonancia con éstos, podrán enviar observadores a la Conferencia en representación de éstas. Conforme lo considere oportuno, el Comité Ejecutivo podrá invitar a estas personas para que concurran, en carácter de observadores, a la totalidad o a una parte de las conferencias. Estos observadores tendrán derecho a concurrir a dichas conferencias y podrán ser invitados para disertar como oradores en estas.

ARTÍCULO 16: Modificaciones del Estatuto

- 16.1 El Estatuto podrá ser modificado por iniciativa del Comité Ejecutivo o por un mínimo del 10% de los miembros organizacionales o bien por un mínimo de 100 miembros individuales.
- 16.2 Las propuestas de modificación serán presentadas al Secretario General con una antelación mínima de 120 días a la subsiguiente Asamblea General. Las modificaciones propuestas serán notificadas a los

miembros con una antelación mínima de 60 días a dicha Asamblea.

16.3 Las modificaciones del Estatuto serán aprobadas por la Asamblea General por mayoría de dos tercios o más de los miembros presentes y votantes, y el recuento de dichos votos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.4 del presente.

16.4 La Asamblea General determinará la entrada en vigencia de las modificaciones que se realicen, la cual podrá quedar determinada por fecha o por cumplimiento de una o más condiciones.

ARTÍCULO 17: Controversias

- 17.1 Las controversias respecto de la aplicación e interpretación del presente Estatuto podrán ser presentadas ante el Comité de Conflicto. Este Comité resolverá la controversia que le fuera presentada luego de considerar todas las que haya recibido de las partes interesadas.
- 17.2 Los miembros tendrán derecho a presentar sus controversias ante el Comité de Conflicto mediante solicitud por escrito presentada ante el Secretario General, quien informará inmediatamente al Comité de Conflicto.
- 17.3 El Comité de Conflicto decidirá sobre las apelaciones hechas ante este, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
- 17.4 El Comité de Conflicto también podrá considerar las cuestiones que el Comité Ejecutivo le remita oportunamente.
- 17.5 El Comité de Conflicto estará conformado por cinco miembros. Se requerirá la presencia de tres de ellos para que haya quorum. Los miembros del Comité de Conflicto serán designados por la Asamblea General, su mandato será por tres años, con posibilidad a ser reelectos y podrán renunciar a su cargo mediante notificación por escrito al Secretario General. Los miembros del Comité de Conflicto no podrán ser miembros del Comité Ejecutivo.
- 17.6 La Asamblea General podrá remover del cargo a uno de los miembros del Comité de Conflicto cuando, tras la debida indagación, la Asamblea General decida que éste no es apto para desempeñar sus funciones o no se muestra dispuesto a hacerlo o cuando decida que la conducta

mostrada por éste es incompatible con la continuación de su cargo como miembro del Comité de Conflicto. El inciso 1 no será aplicable a ninguna indagación, decisión u otro procedimiento que se asuma de conformidad con lo establecido en el presente inciso.

- 17.7 En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de uno de los miembros del Comité de Conflicto, el Presidente podrá designar a un miembro para que se desempeñe como miembro de dicho Comité. El miembro designado cubrirá la vacante generada en el Comité de Conflicto hasta la subsiguiente Asamblea General, la que designará a ese u otro miembro para que se desempeñe en el Comité de Conflicto por un período que no podrá superar los tres años.

ARTÍCULO 18: Incumplimiento del Estatuto

El incumplimiento, por omisión o inadvertencia, de cualquiera de las disposiciones del presente Estatuto no invalidará de por sí ninguna medida tomada en pos de la promoción de los objetivos e intereses de la Asociación o en cumplimiento de alguna función u obligación por parte de funcionarios u órganos de la Asociación, tanto antes como después del descubrimiento de la omisión o inadvertencia, y siempre que, luego de dicho descubrimiento, se tomen, lo antes posible, todas las medidas necesarias para luego remediar, lo mejor posible, el incumplimiento de la disposición pertinente.

ARTÍCULO 19: Interpretación

- 19.1 “Conferencia Anual” es la Conferencia a la que se hace referencia en el Artículo 15.1;

“Asociación” es la Asociación Internacional de Fiscales;

“Oficina” es la Oficina de la Asociación a la que se hace referencia en el Artículo 12.7;

“Año calendario” es el año que comienza el primer día del mes de enero;

“Conferencia” es toda conferencia que se celebre de conformidad con lo establecido en el Artículo 15;

“Comité de Conflicto” es el Comité de Conflicto al que se hace referencia en el Artículo 17;

“Estatuto” hace referencia al Estatuto de la Asociación;

“País” es el territorio o la combinación de territorios delineados por límites internacionalmente reconocidos, dentro de los cuales se asienta una comunidad de forma permanente, con fines políticos y libre de todo control externo, y suelen constituir una nación o, al carecer de una o más de las características antes mencionadas aunque sin carecer completamente de todas ellas, están regidos por un sistema legal establecido por autoridad suprema o, en base a su historia y tradiciones, son generalmente tenidos como un país separado;

“Telecomunicación electrónica” es la comunicación por medios telefónicos, fax, correo electrónico u otros medios electrónicos e incluye, también, la comunicación por correo postal;

“Comité Ejecutivo” es el Comité Ejecutivo de la Asociación al que se hace referencia en el Artículo 8;

“Director de Asuntos Legales” es el Director de Asuntos Legales de la Asociación al que se hace referencia en el Artículo 13;

“Asamblea General” es la Asamblea General de la Asociación a la que se hace referencia en el Artículo 14;

“Miembro honorario” es el miembro electo conforme a lo establecido en el Artículo 4;

“Miembro individual” es el miembro cuya admisión es llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 3;

“Área de jurisdicción” es el área dentro de un país cuyo sistema penal y jurisdicción la diferencian de otra(s) área(s) en el territorio de dicho país o el área en la que, por tratarse de un estado o provincia o territorio dentro de una federación, opera un sistema de jurisdicción penal diferenciado de aquel que opera en otra área del país;

“Miembro” se refiere a los miembros organizacionales, individuales u honorarios de la Asociación;

"Funcionario de la Asociación" se refiere al Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General o el Director de Asuntos Legales;

"Órgano de la Asociación" se refiere a la Asamblea General, al Comité Ejecutivo, al Senado, al Comité de Conflicto o al Comité de Conferencias;

"Miembro organizacional" es el miembro cuya admisión es llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo 2;

“Presidente” es el Presidente de la Asociación al que se hace referencia en el Artículo 10;

“Fiscal” es el abogado que es o ha sido designado por o en representación del Estado u otra autoridad pública, incluidas las de carácter internacional, para que disponga o lleve a cabo acciones penales o desempeñe otras funciones en una fiscalía, conforme a lo establecido por ley, o es elegido con dicho propósito. El término también incluye al abogado que ha sido contratado regularmente por un fiscal designado o elegido para llevar a cabo o asistir en la sustanciación de acciones penales y, además, a los jueces de instrucción;

“Protocolo” es el documento explicativo anexo al presente Estatuto y cuyo contenido es establecido por el Comité Ejecutivo. Este Comité tiene facultades para modificar los protocolos.

“Secretario General” es el Secretario General de la Asociación al que se hace referencia en el Artículo 12 del presente;

“Senado” es el Senado de la Asociación constituido conforme a lo establecido en el Artículo 9 del presente;

“Tesorería” es la Tesorería de la Asociación a la que se hace referencia en el Artículo 12.9 del presente;

“Vicepresidente” es el Vicepresidente de la Asociación al que se hace referencia en el Artículo 11 del presente”.

19.2 En el presente Estatuto, lo referido en singular incluye al plural.

Anexo I

Aceptación de “organizaciones de prevención del delito” como miembros organizacionales

El Artículo 2.2 del presente Estatuto de la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) dispone que:

“Podrán solicitar una membresía organizacional las organizaciones, los organismos o las fundaciones establecidas con el objeto de promocionar medidas de prevención del delito y cuyas funciones están íntimamente relacionadas con la persecución del delito, o las unidades, los órganos, las organizaciones o los foros internacionales establecidos por un Estado o un Ministerio Público con el objeto de promover y mejorar la coordinación y cooperación entre autoridades fiscales nacionales competentes.”

Con el objeto de evitar confusiones, se aprobarán las solicitudes de membresías organizacionales que cumplan con los siguientes criterios:

1. Los solicitantes deben cumplir con ambas partes del Artículo 2.2 del presente Estatuto. La organización debe mostrar claramente, mediante su Estatuto, que el objeto de su establecimiento es la promoción de medidas de prevención del delito y sus funciones deben estar íntimamente relacionadas con la persecución del delito;
2. No obstante, es importante que la función de persecución penal sea considerada independiente y esté diferenciada de otras, como las del poder judicial y las fuerzas policiales. Si bien podrá haber organizaciones de oficiales de policía que podrían alegar cumplir con las exigencias del Artículo 2.2 del presente Estatuto, la IAP no aprobará solicitudes de membresía de organizaciones cuyas funciones principales sean la

promoción de intereses policiales. Esto podrá aplicarse a otras organizaciones relacionadas con el sistema de justicia penal cuyo objeto fuera la promoción de intereses sectoriales ajenos a los de los fiscales.

3. Las organizaciones de prevención del delito aceptadas como miembros organizacionales de la IAP deben demostrar que el objeto de su establecimiento es trabajar de forma tal que contribuyan con el equilibrio adecuado entre los diversos órganos del sistema de justicia penal y que, en ese contexto, promueve de manera adecuada los intereses de los fiscales.

Anexo II

Procedimiento de solicitud de membresía organizacional

El Artículo 2.6 del presente Estatuto de la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) dispone que:

“Las solicitudes de membresía organizacional serán aprobadas por el Comité Ejecutivo y éste podrá rechazarlas cuando la aprobación fuera incompatible con los objetivos de la Asociación o perjudicial para estos.”

El presente Anexo establece el procedimiento rector de las solicitudes arriba mencionadas y los criterios sobre los que se basan las decisiones del Comité Ejecutivo.

Procedimiento

1. Los titulares de las organizaciones descritas en los Artículos 2.1 o 2.2 del presente Estatuto de la IAP deberán dirigirse por escrito al Secretario

General, estableciendo los datos que se detallan a continuación:

- a) nombre de la organización;
 - b) la jurisdicción en la que opera;
 - c) la cantidad de fiscales que se desempeñan en ésta;
 - d) el presupuesto de ésta;
 - e) cómo ésta cumple con lo dispuesto en los Artículos 2.3 o 2.4 del presente Estatuto; y
 - f) en caso de que ésta realice su solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2 del presente Estatuto, deberá establecer de qué manera cumple con lo establecido en el Anexo I del presente Estatuto.
2. El titular de la organización interesada deberá, además, presentar al Secretario General una copia de su norma de creación y/o estatuto. Si los documentos relevantes no están redactados en inglés, deberán ir acompañados de la traducción a dicho idioma o de un resumen de las partes sustantivas.
3. El Secretario General considerará la solicitud presentada y la remitirá al Comité Ejecutivo junto con su recomendación, en la cual deberá detallar las respuestas a las siguientes preguntas:
- a) La organización interesada, ¿es una organización como la descrita en los

Artículos 2.1 o 2.2 del presente Estatuto?

- b) Si la solicitud es presentada por una asociación de fiscales o por una fiscalía, ¿cumple ésta con lo dispuesto en los Artículos 2.3 y 2.4 del presente Estatuto?
 - c) Si la solicitud es presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2 del presente Estatuto, ¿cumple la organización interesada con lo dispuesto en el Anexo I del presente Estatuto?
 - d) ¿Qué tamaño tiene la organización? ¿Cuál es su presupuesto? ¿Cuál es la cuota de membresía propuesta? Si la cuota propuesta es menor a la establecida en el protocolo financiero, ¿cuál es el motivo?
 - e) ¿Hay algún elemento de la norma de creación y/o el estatuto de la organización interesada que pudiera hacer que su membresía de la IAP fuera incompatible con los objetivos de la Asociación o perjudicial para estos?
 - f) ¿Se conoce algo más sobre la organización solicitante que pudiera hacer que su membresía de la IAP fuera incompatible con los objetivos de la Asociación o perjudicial para estos?
4. Si el Comité Ejecutivo, tanto en una de sus asambleas regulares como a través de medios electrónicos de telecomunicación, queda conforme con las respuestas a estas preguntas, entonces podrá aprobar la solicitud de membresía organizacional de la IAP de la organización interesada.

Anexo III

Suspensión de membresía

El Artículo 6.2 del presente Estatuto de la Asociación Internacional de Fiscales (IAP) dispone que:

“El Comité Ejecutivo podrá recomendar ante la Asamblea General la suspensión o expulsión de un miembro si considera que éste ha incurrido en una conducta deshonesta o que la continuidad de su participación activa en las actividades de la Asociación o la continuidad de su membresía son perjudiciales para la Asociación.”

El presente Anexo establece el procedimiento al que se atenderá el Comité Ejecutivo en caso de que éste desee considerar la posible suspensión de un miembro y recomendar, posteriormente, dicha suspensión a la Asamblea General.

Decisión del Comité Ejecutivo

1. Al momento de recibir la Secretaría una denuncia contra un miembro, por conducta deshonesta o por una actividad considerada perjudicial para la Asociación, el Secretario General:
 - a) escribirá al miembro afectado, estableciendo la naturaleza de la denuncia en su contra y solicitándole una respuesta; y
 - b) distribuirá entre los miembros del Comité Ejecutivo la respuesta del miembro afectado junto con la información que respalda la denuncia.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo responderán al Secretario General en el

plazo de un mes, que correrá a partir de la fecha de envío del mensaje del Secretario General, indicando si respaldan o no respaldan la suspensión del miembro afectado.

3. Si la decisión del Comité Ejecutivo sobre el asunto es unánime, el Secretario General informará al miembro afectado sobre el resultado de las deliberaciones del Comité Ejecutivo. Si la decisión es en contra de la suspensión, se dará por finalizado el asunto.
4. Si la decisión del Comité Ejecutivo sobre el asunto no es unánime, el asunto será tratado en la subsiguiente asamblea del Comité Ejecutivo y se decidirá por votación.
5. Si la decisión es recomendar ante la Asamblea General la suspensión del miembro afectado, se informará a éste de su derecho a apelar la decisión ante el Comité de Conflicto. Esta solicitud de apelación deberá ser por escrito y en el plazo de un mes, que correrá a partir de la fecha en que el miembro afectado fuera informado de la decisión.
6. El Comité de Conflicto considerará la apelación y tomará una decisión sobre el asunto dentro de las seis semanas de recibida la solicitud de apelación. El Comité de Conflicto expondrá por escrito en su decisión las razones que la fundamenten y remitirá su decisión al Comité Ejecutivo y al miembro afectado.
7. Si el asunto no es remitido al Comité de Conflicto o si el Comité de Conflicto respalda el punto de vista del Comité Ejecutivo, el Secretario General distribuirá entre los miembros de la Asociación los datos relativos a:
 - a. la denuncia;

b. la decisión del Comité Ejecutivo; y

c. la decisión del Comité de Conflicto, en caso de existir.

8. El asunto será incluido en el orden del día de la Asamblea General subsiguiente, para someterlo a votación de los presentes. El miembro afectado y el Presidente tendrán derecho a hacer uso de la palabra en la asamblea, y los miembros tendrán derecho a tomar la palabra.

9. El Secretario General informará al miembro afectado la decisión tomada por la Asamblea General.

Anexo IV

Elecciones por voto único transferible (véanse los Artículos 10.4 y 11.3 del presente Estatuto)

La votación se llevará a cabo del siguiente modo: cada votante colocará el número 1 junto al nombre del candidato que sea de su preferencia y, asimismo, podrá indicar los candidatos que le sigan a este por orden de preferencia, colocando los números 2, 3, etcétera junto a sus nombres. A continuación, se llevará a cabo el recuento de votos y quedará electo el candidato que obtenga mayor cantidad de votos de primera preferencia (número 1) respecto de los demás candidatos combinados. De no darse este panorama, quedará eliminado el candidato que obtenga la menor cantidad de votos, y los votos de segunda preferencia que éste haya obtenido serán distribuidos entre los candidatos restantes. Llegado el caso de que ningún candidato obtuviera mayoría de votos de preferencia respecto de los demás candidatos combinados, quedará eliminado quien haya obtenido menor cantidad de votos, y los votos obtenidos por éste serán distribuidos entre los candidatos que hayan obtenido los votos de mayor preferencia. Este proceso se repetirá hasta que uno de los candidatos obtenga mayor cantidad de votos de preferencia. En el recuento final, en caso de igualdad de votos entre dos candidatos, el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en el primer recuento, ganará las elecciones y, en caso de que en ese recuento hubiese igualdad de votos entre dos candidatos, será el candidato que obtenga mayor cantidad de votos en el recuento subsiguiente quien gane las elecciones. En caso de que se obtenga igualdad de votos en cada uno de los recuentos, el ganador será determinado por sorteo.

Anexo V

Nombramientos de miembros de organizaciones de fiscales para integrar el Comité Ejecutivo (véase el Artículo 8.12 del presente Estatuto)

El Artículo 8.12 del presente Estatuto fue redactado principalmente con el objeto de facilitar la admisión de un representante nombrado por la *Association Internationale des Procureurs et Poursuivants Francophone* para integrar el Comité Ejecutivo, conforme a lo acordado en la asamblea del Comité Ejecutivo celebrada en la ciudad de Quebec el 8 y 9 de mayo de 2014. No obstante, la modificación de dicho artículo está redactada en términos generales, de modo tal que permita la posible extinción de otros acuerdos similares.